

## **16. LA CORONA**

**ANTONIO TORRES DEL MORAL**

**Catedrático de Derecho Constitucional**

**UNED**

## SUMARIO

I. CARACTERIZACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL Y FUNCIONES DEL REY: ARTÍCULOS 56.1, 62 y 63.—a) Artículo 56.1. b) Artículo 62. c) Artículo 63.—II. IRRESPONSABILIDAD REGIA Y REFRENDO: ARTÍCULOS 56.3, 64 y 65.—III. LA SUCESIÓN EN LA CORONA: ARTÍCULO 57.—1. *Apartado 1.º: El orden sucesorio.* 2. *Apartado 2.º: Estatuto jurídico del Príncipe Heredero.* 3. *Apartado 3.º: Provisión parlamentaria de la sucesión.* 4. *Apartado 4.º: Posible intervención en matrimonios de personas pertenecientes a líneas sucesorias.* 5. *Apartado 5.º: Abdicaciones, renunciaciones y dudas en el orden sucesorio.*—IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL REY Y DE LA REINA CONSORTES: ARTÍCULO 58.—V. LA REGENCIA: ARTÍCULO 59.—VI. LA TUTELA DEL REY MENOR: ARTÍCULO 60.—VII. ARTÍCULO 61.1: EL ACCESO AL TRONO.—VIII. ARTÍCULO 61.2: JURAMENTO O PROMESA DEL PRÍNCIPE HEREDERO Y DEL REGENTE.

## 16. LA CORONA

### (TÍTULO II)

POR

ANTONIO TORRES DEL MORAL

Catedrático de Derecho Constitucional

UNED

### TÍTULO II

#### I. CARACTERIZACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL Y FUNCIONES DEL REY: ARTÍCULOS 56.1, 62 Y 63

##### **a) Artículo 56.1**

Llama la atención de este precepto la referencia a las naciones de la comunidad histórica española. Ni estas menciones especiales tienen relevancia jurídica alguna ni la comunidad histórica española es un concepto preciso, además de que, en su caso, debe ser aceptado por cada una de esas naciones. Con todo, el valor sentimental y acaso estratégico de la mención invita a dejarla en el texto.

Por lo demás, un cambio insignificante de puntuación es pertinente. Como la figura del Rey se caracteriza con diversos rasgos o facetas de su posición constitucional y alguna de ellas son de amplia redacción, salpicada por alguna coma, es más correcto separar cada uno de estos rasgos con punto y coma, menos el último.

Así, pues, el texto queda puntuado de la siguiente forma:

«El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia; arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes».

## **b) Artículo 62**

El artículo 62 es otro de los principales en los que se cifra la Monarquía parlamentaria. Versa sobre las funciones concretas en las que se plasma el estatuto jurídico del Rey como símbolo, moderador y árbitro, según la descripción del artículo 56.

Este precepto, el artículo 56, termina haciendo una remisión al resto del articulado constitucional y a las leyes a la hora de detallar las funciones regias. El artículo 62 hace una primera relación de las mismas en lo que a la política interior concierne. El artículo 63 hace lo propio en la política exterior.

Comienza el artículo 62 comentado con un lacónico «corresponde al Rey». El laconismo es casi siempre un buen modo de expresión legal y constitucional. Acontece, sin embargo, que numerosos de los párrafos con que continúa el artículo añaden que esta o aquella función ha de realizarse «en los términos (y/o en los casos) previstos en la Constitución», o bien «con arreglo a la(s) ley(es)», lo que, bien mirado, es un innecesario derroche de tinta en el *Boletín Oficial del Estado*. Ya se sabe. Es lo que corresponde a una Monarquía parlamentaria y es lo que dice el artículo 56. Por eso, pueden desaparecer de este artículo dichas expresiones.

Todavía, si se quiere reforzar más la idea, basta con decirlo en el inicio del artículo y suprimirla en el resto. Con ello se consigue otro efecto: los apartados en que no reza tal coletilla no quedan aparentemente desligados de las prescripciones constitucionales y legales ni entregados a la discrecionalidad regia sino todos ellos enmarcados en igual régimen jurídico.

El actual párrafo *j)* necesita por ello un leve retoque para evitar el mencionado remoquete sin perjuicio de mantener la prohibición al legislador de autorizar indultos generales.

Conviene, por otra parte, separar en dos el actual párrafo *f)* puesto

que conferir empleos y conceder honores son funciones muy específicas que sólo tienen que ver con la genérica de expedir decretos el hecho de que aquéllas suelen adoptar la expresión jurídica de éstos.

Y aún podría especularse sobre la conveniencia de mantener o suprimir el párrafo *a*): «Sancionar y promulgar las leyes». Aunque la doctrina se encuentra dividida en torno al alcance de tal facultad, es mayoritaria la posición —que comparto— de que estamos ante actos debidos del Rey. En la Monarquía parlamentaria española es impensable un episodio como el recientemente vivido en la (por eso mismo, menos parlamentaria) Monarquía belga. Sin embargo, su supresión evitaría problemas que se han planteado y no resuelto de un modo plenamente satisfactorio como el de la sanción y promulgación de las leyes autonómicas.

Con todo, por no apartarme del espíritu deferente con el que la Constitución trata siempre al Rey, apenas merece la pena introducir la mejora apuntada.

En conclusión, el texto propuesto equivale estrictamente al actual pero con una dicción más sencilla:

**Artículo 62:**

«Corresponde al Rey, en los casos y en los términos establecidos por la Constitución y por las leyes:

- a)* Sancionar y promulgar las leyes.
- b)* Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones.
- c)* Convocar a referéndum.
- d)* Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones.
- e)* Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f)* Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros.
- g)* Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones.
- h)* Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

- i) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- j) Ejercer el derecho de gracia. La ley no podrá autorizar indultos generales.
- k) El alto patronazgo de las Reales Academias».

### **c) Artículo 63**

Por lo que se refiere al artículo 63, al tratarse de tres nuevas funciones del Rey, bien pudieran ser incluidas en sendos párrafos del artículo anterior. Pero nada obsta a que conformen un nuevo artículo, como ahora sucede, en atención a que hacen referencia a un medio diferente: la política exterior. Por economía, es preferible no introducir alteraciones si no incorporan mejoras tangibles en la regulación o en la expresión jurídica. De manera que me inclino por su mantenimiento como artículo separado.

Sin embargo, es predicable cuanto dijimos del artículo 62, a saber: que estas otras funciones, todas ellas y no sólo las del apartado segundo, como parece indicar el texto actual, han de ser desempeñadas de conformidad con la Constitución y con las leyes. Por eso, si se cree conveniente —que no necesaria— su reiteración, debe ubicarse al comienzo del artículo, no en uno solo de sus apartados.

Así, pues, la redacción propuesta es:

#### **Artículo 63:**

«Corresponde igualmente al Rey, de conformidad con la Constitución y con las leyes:

- a) Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él (o bien: «, así como recibir la acreditación de los representantes extranjeros en España»).
- b) Manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados.
- c) Declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes».

## II. IRRESPONSABILIDAD REGIA Y REFRENDO: ARTÍCULOS 56.3, 64 Y 65

Es pertinente unir estos preceptos porque forman un grupo normativo obviamente interconexo: la inviolabilidad y no responsabilidad del Rey exige la institución del refrendo (artículo 56.1); es necesario saber qué órgano refrenda los actos del Rey (artículo 64.1), con la correspondiente asunción de responsabilidad (artículo 64.2), y si los actos de distribución de la Dotación de la Corona y el nombramiento, por parte del Rey, de los miembros de Su Casa deben ser o no refrendados.

Mi posición en torno al problema del refrendo ha sido explicada en otros escritos, a los que remito. Diré aquí, en síntesis:

a) Que el Rey es Rey veinticuatro horas al día durante trescientos sesenta y cinco días al año.

b) Que la esencia de la Monarquía reside en la atribución del máximo carácter público-estatal a algo de por sí perteneciente al ámbito jurídico privado: familia, derecho sucesorio, etc.

c) Que, por eso, no se ve la razón por la que a esa notable excepción debe hacerse otra excepción reduciendo al ámbito privado algunos aspectos del régimen jurídico de la Corona de tanta importancia jurídica-pública como la disposición de una partida presupuestaria y el nombramiento de los titulares de ciertos cargos que, por trabajar continuamente junto al Rey, pueden tener —la han tenido y la tienen— una indisimulable trascendencia política.

Es razonable, pues, que sea suprimida del artículo 56.3 la salvedad que se hace con referencia al artículo 65. Dicho de otra forma: los actos del artículo 65, tanto los del apartado primero como los del segundo, deben ser refrendados, por lo que no debe decirse de ellos que son realizados por el Rey libremente y sobra, por ende, la excepción anunciada en el artículo 56.3.

Ahora bien, ¿quién refrenda esos actos? Lo más sencillo es que los nombramientos de la Casa del Rey sigan la regla general y sean refrendados por el Presidente del Gobierno y los actos de disposición de la Dotación de la Corona sean refrendados por el Jeje de la Casa, que debe tener, por eso, rango de ministro.

En fin, aunque puedan parecer pruritos gramaticales, no debo dejar de señalar, pues el Derecho es lenguaje y éste debe ser bien empleado, que el refrendo gubernamental, cuando no lo haga el Presidente, lo habrá de formalizar un ministro, no varios como puede dar a entender la redacción actual del artículo 64.1. Debe, pues, preferirse el singular, no siendo ello obstáculo para que, en algún caso excepcional, refrenden varios ministros.

El segundo apunte de este género es para indicar la incorrección de las comas de la segunda frase del actual artículo 64.1. Los varios sujetos de la oración no necesitan coma al ir unidos/separados por la conjunción copulativa; menos aún deben ser separados del verbo correspondiente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la redacción de este grupo normativo debería ser:

**Artículo 56:**

«3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo».

**Artículo 64:**

«1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por el ministro competente. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el artículo 99 serán refrendados por el Presidente del Congreso. Los actos del artículo 65.1 serán refrendados por el Jefe de la Casa del Rey».

El apartado segundo no debe sufrir alteración.

**Artículo 65:**

«1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye la misma.

2. El Rey nombra y releva a los miembros civiles y militares de su Casa».



## III. LA SUCESIÓN EN LA CORONA: ARTÍCULO 57

## 4.1. Apartado 1.º: El orden sucesorio

Artículo polémico donde los haya. El constituyente perdió la mejor oportunidad para regular la sucesión en la Corona de una forma que estuviera a la altura de los tiempos y fuera más armónica con el propio espíritu constitucional. Me refiero, naturalmente, a la del todo injustificable preferencia del varón a la mujer en el orden sucesorio.

Cierto que el constituyente se encontró con el hecho consumado de la proclamación de Don Felipe de Borbón como Príncipe de Asturias en 1977. Aunque el constituyente, en teoría, podía variar todo lo preconstitucional que no se compadeciera con el espíritu del nuevo texto, es comprensible que quisiera evitar problemas, siendo como era pacífica la solución en el seno de la Familia regia.

Sin embargo, cabía una solución intermedia. Incluso fue propuesta en el Senado durante las Constituyentes. Consistía en establecer un orden sucesorio no discriminatorio y salvar, para la primera sucesión, el mencionado hecho consumado. Esto es lo que se propone ahora, con lo que el precepto quedaría del modo que sigue:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono corresponde actualmente a Don Felipe de Borbón y Grecia. En lo sucesivo seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

## 4.2. Apartado 2.º: Estatuto jurídico del Príncipe Heredero

Solamente cabe hacer dos correcciones de estilo. Una es que debe decirse **su** llamamiento (del Príncipe Heredero) en vez de **el** llamamiento.

La segunda responde a que si, como parece manifiesto, el constituyente ha querido realzar la **dignidad** del Principado de Asturias sobre los demás **títulos** que correspondan al Príncipe Heredero, no cabe mantener para el titular de la Corona el **título** de Rey (artículo 56.2). Como tampoco

es cuestión de inventar un repertorio de palabras para su cuidado y ordenado uso, lo mejor es unificarlas en la más común, **título** que es la que se emplea para el propio Rey.

El precepto puede quedar entonces así:

«El Príncipe Heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine su llamamiento, ostentará el título de Príncipe de Asturias y los demás vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España”.

Acaso mereciera la pena aprovechar una reforma constitucional para definir un par de rasgos del estatuto jurídico del Príncipe de Asturias, que el texto vigente deja un tanto desvaído. Pero también puede hacerse por ley orgánica. En una publicación diferente me ocupo de ello.

#### **4.3. Apartado 3.º: Provisión parlamentaria de la sucesión**

Decir que las Cortes, en su caso, proveerán a la sucesión en la Corona «en la forma que más convenga a los intereses de España» es una superfluidad. Se supone que las Cortes, como los demás órganos constitucionales, ejercen sus facultades siempre con tal espíritu y, sin embargo, no se dice así expresamente en ningún otro pasaje de la Constitución.

Acaso pudiera dejarse la frase por didactismo, pero, en conclusión, estimo más correcto suprimirla:

«Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión».

#### **4.4. Apartado 4.º: Posible intervención en matrimonios de personas pertenecientes a líneas sucesorias**

El problema que plantea este apartado es de más entidad. Llegado el caso de que fuera conveniente a los intereses de España prohibir a una persona perteneciente a una línea sucesoria un determinado matrimonio, dicha prohibición deberán realizarla las Cortes, por ley orgánica, como

también se prescribe en los supuestos del apartado siguiente. La solución actual (prohibición del Rey y de las Cortes) deja en la pura indeterminación su instrumentación jurídica.

El Rey, como no responsable, no debe adoptar libremente una tan grave decisión. Si está refrendada por el Presidente del Gobierno, éste es quien decide el contenido del acto; en caso contrario, la decisión regia es inválida (artículo 56.3). Pero, de otro lado, el Presidente del Gobierno, como responsable ante el Congreso de los Diputados, no debe discrepar de él al respecto, cosa que con la redacción actual puede suceder cuando el Gobierno no se apoye en la mayoría absoluta del Congreso y corra el riesgo, por tanto, de sufrir con tal motivo una censura de éste.

La exigencia de ley orgánica corrige oportunamente la regulación constitucional. En ella intervienen también las Cortes aprobando, el Rey sancionando y promulgando, y el Presidente refrendando; pero lo hace cada órgano de la forma más adecuada a su naturaleza.

De otro lado, no parece lo más acertado hablar de las personas que tienen derecho a la sucesión. En cada momento el derecho a la sucesión corresponde a una sola persona, y sólo en su defecto pasa a ostentarlo otra. Por tanto, parece jurídicamente más atinado hablar de personas que pertenecen a una línea sucesoria, las cuales no tienen sino expectativas de derecho que únicamente se actualizan en derecho propiamente dicho de modo singular y en defecto de quienes anteceden en el orden sucesorio.

En fin, por lo mismo, es jurídicamente más correcto decir que tales personas quedan excluidas del orden sucesorio, que no de la sucesión; y es gramaticalmente más acertado repetir que quedan excluidas por sí y **por** sus descendientes.

Conjugadas las anteriores correcciones, el precepto ofrece el texto siguiente:

«Aquellas personas que, perteneciendo a una línea sucesoria en el trono, contrajeran matrimonio contra la prohibición expresada en una ley orgánica quedarán excluidas del orden sucesorio a la Corona por sí y por sus descendientes».

#### **4.5. Apartado 5.º: Abdicaciones, renunciaciones y dudas en el orden sucesorio**

Nos encontramos ante un apartado que no ha logrado disipar la polémica entre los monárquicos sedicentes legitimistas que especulan con —a mi juicio— inexistentes derechos sucesorios de esta o aquella persona de la dinastía reinante. Pues el precepto dispone la instrumentación de las abdicaciones y renunciaciones que acontezcan en el futuro, así como las dudas que pudieren surgir en el orden sucesorio, pero nada dice de las renunciaciones acaecidas preconstitucionalmente.

A mi juicio, por haber sido extinguida la Monarquía legítimamente en 1931, difícilmente podamos atribuir efectos jurídicos a las renunciaciones de inexistentes derechos o expectativas de derecho realizadas entre 1931 y 1978.

No hay, pues, en puridad, laguna jurídica por haber regulado la Constitución estos supuestos únicamente hacia el futuro. No obstante, en 1977 tuvo lugar un acto en el que el Conde de Barcelona cedió a Don Juan Carlos sus —a mi juicio inexistentes— derechos dinásticos. Y, antes todavía, desde 1931, ha habido en la Casa de Borbón sedicentes abdicaciones y renunciaciones de otros tantos supuestos derechos sucesorios que, desde la asunción del trono por parte de Don Juan Carlos e incluso después de promulgada la Constitución, son esgrimidas aquí y allá por quienes todavía creen que la Monarquía se rige por normas internas pre y supraconstitucionales.

Por de pronto, ninguna abdicación ha podido hacerse una vez extinguida legítimamente la Monarquía española en 1931. Por la sencilla razón de que la abdicación no puede hacerse más que de la titularidad en ejercicio de la Corona, lo que no puede tener lugar si no hay Monarquía ni, por tanto, Corona. De haber habido algo, habrán sido renunciaciones, pero en el bien entendido de que, como no había Monarquía, no había orden sucesorio a la Corona, por lo que esas sedicentes renunciaciones lo fueron sólo a posiciones personales dentro de la Casa de Borbón, a la que ésta, por tradición, les concedía determinados significados y calificaciones, sin que estas calificaciones hayan integrado el Ordenamiento jurídico español en ningún momento.

Con todo, es conveniente dejar zanjado el sometimiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico de cuantas normas —escritas o consuetudinarias— han regido la vida interna de la Casa de Borbón. Para ello, una ley orgánica debe disipar las dudas que puedan existir en torno a

los efectos jurídicos de los actos de renuncia habidos, en cualquier momento, en el seno de la dinastía hoy reinante.

En fin, por lo que hace al texto actual del apartado quinto, no está fuera de lugar aclarar que es necesaria una ley orgánica en cada caso, al menos por lo que respecta a las abdicaciones y a las renunciaciones.

El apartado queda con el siguiente texto propuesto:

«Una ley orgánica determinará los efectos jurídicos de las renunciaciones habidas en el orden sucesorio en la dinastía hoy reinante antes de la entrada en vigor de la Constitución. En lo sucesivo, las abdicaciones, renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán, en cada caso, por ley orgánica».

#### IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL REY Y DE LA REINA CONSORTES: ARTÍCULO 58

La prohibición de asumir funciones constitucionales es predicada por este artículo tanto para la Reina consorte como para el consorte de la Reina. El texto opta por la conjunción adversativa **o** a fin de indicar la indistinción de estatuto jurídico en uno u otro caso. Igualmente inteligible y acaso más correcto es utilizar la conjunción copulativa **y** para decir que la prohibición reza en uno y en otro caso.

Sin embargo, la terminología constitucional presenta otra cara que no debe dejar de ser resaltada: la consorte del Rey recibe el tratamiento de Reina consorte, lo que no sucede con el consorte de la Reina.

Puede verse en ello una discriminación, en este caso en favor de la mujer. Así es en el resultado, lo que bastaría para merecer corrección. Creo, sin embargo, que, junto a esa perspectiva, podemos detectar otra, de fondo, que es la que provoca el resultado referido y que merece aún más la corrección: el Rey varón puede transmitir el título de Reina a su consorte, en tanto que la Reina no puede llevar tan alto la dignidad del suyo.

Nada de esto pasó por las mentes de nuestros constituyentes, esto seguro. Son traiciones inconscientes de una cultura milenaria.

Si queremos hacer desaparecer de la norma fundamental estos re-

siduos —acaso poco trascendentes, pero evidentes— de discriminación, el texto del precepto podría rezar del siguiente tenor:

**Artículo 58:**

«La consorte del Rey y el consorte de la Reina tendrán el título de Alteza Real y no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia».

V. LA REGENCIA: ARTÍCULO 59

a) El apartado primero de este artículo comete el abultado error de omitir para la Regencia una precisión que sí establece el artículo 60.1 para la tutela: el padre o la madre del Rey menor, según los casos, sólo deben poder ejercer la Regencia mientras permanezcan viudos. Aún más: incluso cumpliendo dicho requisito, no deberían ocupar tan elevado cargo estatal si no permanecen vinculados a la Casa del Rey. Dicho en otros términos: si ha habido divorcio previo a la sucesión, el padre supérstite no debe poder ejercer la Regencia pues ha salido voluntariamente de la Casa del Rey.

Redacción propuesta:

**Artículo 59:**

«1. Cuando el Rey fuere menor de edad, su padre o su madre, mientras permanezcan viudos y vinculados a la Casa del Rey, o, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey».

b) El apartado segundo no necesita ajuste alguno. En cambio, en el tercero debe introducirse una corrección de prudencia política: una Regencia de cinco personas puede plantear problemas de funcionamiento y de opinión que deben ser evitados. Ya una Regencia de tres personas los puede presentar en grado suficiente como para aumentarlos.

Desde el punto de vista estilístico, entiendo que sobra la coma detrás de la locución «Cortes Generales».

La redacción propuesta es, pues:

«3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una o tres personas».

c) Los requisitos establecidos en el apartado cuarto para ser Regente deben ser completados con el de estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

El apartado debe decir:

«4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español, mayor de edad y tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos».

## VI. LA TUTELA DEL REY MENOR: ARTÍCULO 60

No debemos detenernos más que en el apartado primero del artículo 60, quedando el segundo con su redacción actual.

Este apartado debe completar los requisitos exigidos al tutor de forma similar a como hemos comentado respecto de la Regencia: ser español, mayor de edad y tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Por contra, no veo la necesidad ni la conveniencia de exigir la españolidad de nacimiento, como tampoco se exige para ser Regente.

De otro lado, en el supuesto de corresponder la tutela al padre o a la madre del Rey menor, parece lógico exigir los mismos requisitos que para la Regencia. El precepto ya apunta uno: la permanencia en la viudedad. Debe añadirse el segundo: la permanencia en la vinculación con la Casa del Rey (es decir: que no preexista divorcio a la sucesión en la Corona). Al final del precepto debe reiterarse este doble requisito para que alcance a los ascendientes del Rey (esto es: a los abuelos).

Desde el punto de vista meramente estilístico, las diversas hipótesis contempladas en este apartado deben estar separadas por igual signo de puntuación.

Con todo ello, la redacción que ofrezco es la siguiente:

«1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español, y tenga el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Si no lo hubiese nombrado, lo será el padre o la madre, mientras permanezcan viudos y vinculados a la Casa del Rey. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey en los términos expresados».

## VII. ARTÍCULO 61.1: EL ACCESO AL TRONO

La doctrina se ha mostrado indecisa acerca de si el Rey lo es desde la muerte, abdicación o inhabilitación de su predecesor o bien desde su proclamación ante las Cortes, así como también si debe jurar antes de su proclamación o en este mismo acto.

A mi modo de ver, aunque pueden presentarse en el Derecho comparado soluciones diversas, es más consustancial a la forma política monárquica hereditaria la sucesión sin ruptura de la continuidad. El Rey es Rey desde que se cumplió el hecho sucesorio. No hay Trono vacante salvo en la previsión del artículo 57.3.

De otro lado, parece más lógico y coherente con el principio democrático que en la ceremonia posterior —que carece de efectos constitutivos— el juramento o promesa del Rey anteceda a su proclamación.

Además, al Rey debe dársele asimismo opción, como a todo español, de prestar juramento o promesa.

Finalmente, en cuanto al contenido del juramento o promesa, cabría hacer similares consideraciones a las que hice, al estudiar el artículo 2.º, acerca del derecho de las nacionalidades y regiones (aquí, Comunidades Autónomas). Pero, igualmente a lo allí dicho, vale más dejarlo como está.

Por consiguiente, este apartado puede ser retocado así:

«1. El Rey asume el trono inmediatamente de cumplirse el hecho sucesorio. Antes de ser proclamado ante las Cortes, prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas».



VIII. ARTÍCULO 61.2: JURAMENTO O PROMESA DEL PRÍNCIPE  
HEREDERO Y DEL REGENTE

Dígase lo mismo aquí sobre la opción entre juramento o promesa. Por eso, para guardar la concordancia, en la frase final debe suprimirse el artículo **el**, que en la redacción actual significa evidentemente juramento. Además, tal como propongo, queda mucho más claro que todo puede hacerse en un solo acto. En fin, tras la palabra Regentes, debe haber coma.

El apartado presenta entonces esta dicción literal:

«2. El Príncipe Heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes, al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento o promesa, así como de fidelidad al Rey».